



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha (La Guajira), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión de fecha 29 de junio de 2023, según Acta No. 040

Radicado: 44-001-31-05-002-2018-00220-00 Proceso Ordinario Laboral promovido por CASIMIRO ANTONIO DAZA GUTIÉRREZ contra PORVENIR, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, Y COLPENSIONES

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el artículo 13 de la ley 2213 de 2022 y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada respecto al fallo adiado 22 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. ANTECEDENTES.

2.1 La demanda.

El señor Casimiro Daza Gutiérrez, a través de apoderada judicial interpuso demanda ordinaria laboral, para que se condene a PORVENIR S.A a reconocer y cancelar la devolución de saldos por los aportes realizados entre el 7 de marzo de 1994 al 31 de diciembre de 1999, los intereses moratorios causados y el rendimiento financiero desde el 1 de abril de 1995 hasta que se efectúe la devolución de saldos, más las costas del proceso.

Para fundamentar su pretensión narró los siguientes hechos

Que laboró para el Municipio de San Juan del Cesar desde el 7 de marzo de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1999; que de acuerdo a la certificación expedida por el Municipio de San Juan del Cesar, fue vinculado al fondo de pensiones Horizonte hoy Porvenir desde el 20 de agosto de 1996; que mediante oficio del 15 de abril de 2015 presentó reclamación ante el Municipio de San Juan del Cesar para el pago de los aportes a pensión dejados de realizar; que el 28 de noviembre de 2016 reclamó a PORVENIR la devolución de saldos y/o bono pensional correspondiente al periodo del 7 de marzo de 1994 hasta el 31 de diciembre de

1999; que al momento de presentar la demanda contaba con 64 años, que no cuenta con recursos económicos para financiar su pensión de vejez y no le alcanzan las semanas cotizadas para la misma.

3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió: **RESUELVE:**

“PRIMERO: DECLARAR que al señor CASIMIRO ANTONIO DAZA GUTIÉRREZ le asiste el derecho a que el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A le devuelva los aportes correspondientes al periodo transcurrido del 7 de marzo de 1994 al 31 de diciembre de 1999, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- al reconocimiento y pago de los aportes del señor CASIMIRO DAZA GUTIÉRREZ desde el 7 de marzo de 1994 al 19 de agosto de 1996, saldo que deberá ser trasladado a la cuenta de ahorro individual que posee el actor en PORVENIR S.A con los respectivos rendimientos e intereses en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A al reconocimiento y pago de los aportes del señor CASIMIRO DAZA GUTIÉRREZ desde el 20 de agosto de 1996 al 31 de diciembre de 1999, saldo que deberá reconocerse con los respectivos rendimientos e intereses causados en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLARAR impróspera la excepción de prescripción propuesta por el municipio de San Juan del Cesar y las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones Y **PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación y ausencia de responsabilidad propuesta por la nación-ministerio de hacienda y crédito público.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho en 5 S.M.M.LV., para cada una de las demandadas.

SEXTO: CONSULTAR esta sentencia ante el superior funcional por haber sido adversa a las pretensiones de la entidad demandada Colpensiones.”

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR interpuso recurso de apelación manifestando lo siguiente:

“(...) se tiene que no es de recibo lo planteado por el censor de instancia en lo que respecta a las acciones de cobro a las que fue condenada esta Administradora. Lo anterior, como se ha de advertir, es que no conciernen a esta administradora unas acciones de cobro. Lo anterior como quiera que existe un deber insoslayable de los empleadores de realizar las cotizaciones de sus trabajadores en el que respecta al sistema de seguridad social en pensiones, en virtud del desarrollo del principio de buena fe y obligatoriedad del empleador de cumplir con el lleno de la norma social que sobre el particular lo establece, esto es el artículo 17 de la ley 100 de 1993, que sobre el particular esgrime: (...) De igual forma el artículo 22 de la Ley 100 establece que son obligaciones del empleador el pago de los aportes de los trabajadores por contraprestación de sus servicios, que para tal efecto (...) De igual forma, se itera que de vieja data el Decreto 1406 de 1999 compila el deber del empleador respecto del tema que hoy fue censurado por el Juzgado, esto es: los deberes del empleador y las consecuencias que derivan de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o errores u omisiones de esta, y que se efectuó el cubrimiento de la operatividad del SGSS en la prestación del servicio que éste contempla.

Se itera, entonces, que en el caso de los siniestros ocurridos durante el periodo de una omisión, será el empleador quien sea responsable para pagar esas sumas de dinero equivalente a la que corresponda desembolsar una aseguradora de vida en cumplimiento de una obligación original, un póliza (...) Ahora bien, en caso que la tesis de ataque aquí planteada no prospere solicito de igual forma al censor de segunda instancia que revoque el numeral primero de la misma, en el sentido de que se sirva condenar a esta administradora al reconocimiento y pago de los aportes pensionales en el periodo comprendido del 07 de marzo 1994 al 31 de marzo de 1999, fecha en la cual, según se acredita en el informativo finiquitó el vínculo laboral. Más sin embargo acontece que obra en el informativo certificado de historial de vinculaciones y afiliaciones en donde se constata que el demandante se vincula a esta entidad con fecha de efectividad a partir del primero (1) de octubre de 1999; es decir, que respecto de las (...) censuradas y condenas por esta agencia judicial, bajo todas las luces se encuentra trasgrediendo el principio de congruencia y una indebida valoración del medio probatorio como quiera que se itera no es de recibo que se censure o se cargue a esta administradora reconocer cotizaciones en un periodo dentro del cual el demandante ni siquiera estaba afiliado con esta administradora; es decir, que si en gracia de discusión se aceptara de que esta administradora contaba con las obligaciones de ejercer acciones de cobro, solamente le es atribuible esta acción que opera por ministerio de ley (...) solo a partir de la fecha en la cual cobra efectividad la afiliación del demandante, señor casimiro Antonio (...) todo es, como ya se advirtió del 01 octubre de 1996 y no como erradamente lo condenó el Aquo, de igual forma se solicita que en caso de no prosperar la

tesis de ataque sea adicionado un nuevo numeral en el sentencia objeto de réplica, esto es que se sirva condenar de igual forma al municipio de san juan en calidad de empleador que previo el cálculo actuarial fondee con destino a esta administradora las cotizaciones respecto de los periodos en los cuales estuvo el demandante vinculado bajo un contrato de trabajo o una relación jurídica reglamentaria, sin importar cuál sea el tipo de vinculación (...) igualmente se dé la censura de que sea revocado el numeral quinto (...) como quiera que se sirva condenar a 5 salarios mínimos a cada una de las entidades vencidas en juicio (...) lo anterior en virtud del artículo 365 del código genera del proceso donde advierte que aunque si bien es cierto existen unas erogaciones que deben ser retribuidas por la parte que incurrió en gastos (...) no es menos cierto que esta administradora también incurrió en gastos para la representación judicial en lo que respecta a este proceso. También solicito que se dé aplicación al acuerdo (...) PSAA16-1054 del 05 de agosto de 2016, (...) que en este tipo de procesos (...) no se condene a esta administradora a unas costas tan altas (...)”

A su turno el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, manifestó lo siguiente: *“teniendo en cuenta que una vez verificado los aplicativos que tiene la entidad encontramos que no se tienen datos correspondientes a cotizaciones del demandante (...) situación que genera la negación en su momento de la indemnización sustitutiva que solicitó el demandante debido a los aportes que no fueron realizados ante Colpensiones o al ISS en su momento lo que significa que esta administradora de pensiones no se encuentra legitimada para responder ante esta solicitud que impetró el demandante. Su señoría, la administradora (...) no tiene claridad sobre la afiliación del mismo y los pagos de los aportes, los cuales nunca fueron realizados al ISS en su momento por parte de su empleador, en este caso, municipio de San Juan. También nos parece excesivo la condena en costas, (...) lo cual excede el valor que se le podía dar por devolución de saldos al señor demandante teniendo en cuanta las semanas cotizadas que el mismo obtenga.*

Se solicita a los magistrados en segunda instancia (...) que sea modificada la sentencia proferida en primera instancia (...) y sea absuelta la administradora (...) en el retorno de semanas a porvenir y en el pago de las costas procesales en el cual fue condenada mi representada.”

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 13 de abril de 2023, la Magistratura corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, pronunciándose de la siguiente forma:

a).- Presentados por la apoderada de la parte demandante.

Adujo que *“En el presente caso se demostró la existencia laboral entre el empleador Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, y mi poderdante señor CASIMIRO DAZA GUTIÉRREZ, contrato de trabajo celebrado el 7 de marzo de 1994 y finalizado el 31 de diciembre de 1999.*

De igual forma, no existe duda de la afiliación realizada por el empleador Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, al actor, el día 20 de agosto de 1996, a la Administradora de Pensiones Horizonte hoy Porvenir.

El Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, descontaba mensualmente la suma de un 3% del salario del actor para aportes a pensión, razón por la cual, actuó con mala fe al sustraerse de la obligación de la cancelación de los aportes a pensión de su trabajador señor CASIMIRO DAZA GUTIÉRREZ, al fondo de pensiones Horizonte, ocasionando un perjuicio irremediable, toda vez que por esta omisión mi poderdante se ha visto afectado con la espera del reconocimiento de su derecho pensional.

Ahora en cuanto al trámite de cobro de la Administradora de Pensiones, tenemos que, la misma no realizó las gestiones encaminadas al cobro de las cotizaciones en mora por parte del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira (...)”

b.- Presentados por el apoderado judicial de Porvenir S.A.

Expuso en síntesis que *“(...) la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A no se encuentra obligado a reconocer el pago de los aportes ordenados para un posterior devolución de saldos pues como se acredita a lo largo de este proceso conforme certificado de existencia la cuenta individual de ahorro del señor demandante no tiene fondos, es decir, se dio un incumplimiento del empleador la Alcaldía Municipal de San Juan del Cesar en atención a su obligación de responder por el pago correspondiente y esto resultando en un quebrantamiento de los derechos de su trabajador de quien este tenía la obligación de pagar los aportes correspondiente al sistema general de pensiones, y en tal virtud el obligado al pago de esta prestaciones su empleador por haber trasladado el riesgo de vejez mediante el no pago de cotizaciones de su trabajador.(...)”*

CONSIDERACIONES

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 problema jurídico.

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada, tarea judicial que otorga competencia al tribunal para revisar únicamente los puntos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Los problemas jurídicos que debe abordar la Sala, el primero de ellos se circunscribe a determinar si hubo omisión en las cotizaciones del actor y que entidad debe asumir el pago de esas omisiones, pues el apelante de Porvenir manifiesta que, para la fecha del 7 de marzo de 1994 al 31 de marzo del 1999, el demandante no estuvo afiliado a esa entidad, y segundo la condena en costas por parte de la primera instancia a la demandada COLPENSIONES.

Para resolver la inconformidad del apelante, es necesario hacer una breve explicación de los rendimientos financieros sobre las sumas reconocidas por devolución de saldos.

Se precisa que, la figura de devolución de saldos es un beneficio subsidiario, impuesto a la administradora, y que se causa en favor del afiliado que cumpla la edad definida para pensionarse, sin alcanzar los demás requisitos legales mínimos para ello, (CSJ SL6558-2017). Lo anterior, permite concluir que el Sistema General de Pensiones tiene por objetivo preferente cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte a través de prestaciones periódicas y vitalicias, (pensiones) que son, [...] la máxima expresión de la protección de la seguridad social, en tanto su carácter periódico y vitalicio aseguran a las personas afiliadas y beneficiarias una calidad de vida digna y los medios mínimos que permitan sobrellevar las dificultades que pueden acarrear tales contingencias existenciales, lo cual desarrolla el objetivo primordial del sistema -artículo 1.º de la Ley 100 de 1993. (CSJ SL1142-2021). Lo que exige, de las entidades encargadas de administrar el sistema general de pensiones, el esfuerzo encaminado al reconocimiento de estas y no, de manera automática, el pago de la

devolución de saldos, que se reitera es supletorio. Así, correspondía a la AFP la diligencia de asegurarse que la demandante no fuera beneficiaria de ninguna prestación, y asesorarla cuidadosamente en sus expectativas pensionales, previo a entregar tales sumas; y, es en cabeza únicamente de aquella que la norma impone la obligación de pagar rendimientos financieros, tal como se verifica en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, “*tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros*”, consecuencia que no puede trasladarse al afiliado, que, por su naturaleza, no genera tales rendimientos con el dinero recibido, y de contera, no puede soportar la carga de asumir su pago.

Ahora bien con respecto a quien debe asumir el pago de esas cotizaciones cuando existe alguna mora la sentencia del 22 de julio de 2008, Rad. 34270, M.P. EDUARDO LÓPEZ VILLEGAS, reiterada en la del 6 de febrero de 6 de febrero de 2018, Rad. SL074, M.P. CECILIA MARGARITA DURAN UJUETA y recientemente, en la del 31 de julio de 2019, Rad. SL2943, M.P. Proceso: Ordinario. Demandante: Mabel Catalina Villa y otra. Demandado: Fertilcol S.A. en reestructuración y Porvenir S.A. Radicado: 2013-502. Rad. Tribunal: 712-2019 m. p. H.L.P. 18 DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, la Sala de Casación Laboral de la CSJ tiene adoctrinado que el trabajador o el afiliado con una relación subordinada vigente cumple con su deber frente al sistema causando la cotización con la prestación del servicio, razón por la cual no tiene por qué soportar las consecuencias adversas de la falta a los deberes legales frente a la seguridad social en que incurran el empleador al no sufragar los aportes en tiempo y la administradora al no ejercitar los mecanismos de cobro, teniendo todas las herramientas jurídicas para hacerlo, como también que cuando las administradoras de fondos de pensiones, no han demostrado diligencia para lograr que la empleadora cubriera la deuda pensional antes de que ocurriera el riesgo objeto de cobertura, aquellas no pueden resistirse a reconocer la prestación, bien sea de invalidez, vejez o sobrevivientes y más aún, cuando la empleadora deudora finalmente, satisfizo la obligación y las cotizaciones pagadas extemporáneamente fueron recibidas sin ningún reparo.

En efecto, esta tarea de recaudo se encuentra regulada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que faculta a las entidades que tienen a cargo el reconocimiento de pensiones, para adelantar las respectivas acciones de cobro, y en el artículo 57 que le atribuye a Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, la facultad de adelantar procesos de cobro coactivo. Ambas disposiciones fueron reglamentadas en el Decreto 2633 de 1994, el cual, en el artículo 2, establece el procedimiento “*ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora,*

mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a constituir en mora al empleador en los procesos de jurisdicción coactiva” y en el artículo 5º, señala la manera como debe adelantarse el cobro de los aportes ante la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con ello, transcurrido el plazo para la consignación de los aportes, sin que los mismos se hayan efectuado, corresponde a la respectiva administradora de pensiones, constituir en mora al empleador, requiriéndolo para que efectúe el pago. Si el empleador no se pronuncia al respecto dentro de los 15 días siguientes, la entidad deberá liquidar la obligación, la cual prestará mérito ejecutivo.

De otro lado, ha establecido la H. Corporación, que para efectos de validar períodos en mora, le resulta inexorable al demandante, acreditar la existencia de un contrato de trabajo en el interregno que procura, sea contabilizado, a efectos de determinar o verificar la inercia o desidia en las correspondientes acciones de cobro de la A.F.P. pasiva, como quiera que, en esencia, lo que causa la cotización no es el pago realizado por el empleador, en tratándose del trabajador dependiente, sino la efectiva prestación del servicio subordinado, lo cual acompasa perfectamente con el contenido del literal i) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 “*ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*. Estas afirmaciones son respaldadas, entre otras, en las sentencias del 19 de febrero de 2019, Rad. 1338, M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, 24 de julio de 2019, Rad. SL3055, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO. (Corte Suprema de Justicia Sala de descongestión y casación laboral)

De otra parte, hay que decir con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, en tratándose de la responsabilidad en el reconocimiento de prestaciones económicas cuando hay de por medio aportes en mora, existieron varias disposiciones, entre ellas, los arts. 12 del Decreto 2665 de 1988 y 87 del Decreto 3063 de 1989, que la radicaban en cabeza del empleador, hoy en día, esto es, a partir de la entrada en vigor del SGSSP, para los dos regímenes pensionales (RAIS-RPMD), ese débito está consagrado en el Decreto 1406 de 1999, cuyo artículo 39 dispuso que *“las consecuencias derivadas de la no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes o de errores u omisiones en ésta, que afecten el cubrimiento y operatividad del Sistema de Seguridad Integral o la prestación de los servicios que él contempla con respecto a uno o más de los afiliados, serán responsabilidad exclusiva del aportante”*. Sobre el entendimiento de esta disposición, la Sala Laboral de la Corte ha definido que no todo error u omisión en que incurra el empleador en la declaración de autoliquidación de aportes o registro de novedades, implica que deba asumir el pago de las prestaciones de la seguridad social. Así se dejó sentado desde la sentencia CSJ SL, 20 oct. 2010, rad. 33375, reiterada en la del 17 de julio de 2019, Rad. SL2669, M.P. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, en la que se manifestó que:

“Para la Sala, la norma acusada cuando establece que sea de “responsabilidad exclusiva del aportante”, no implica que en todos los casos esa responsabilidad del empleador por errores u omisiones en el reporte de novedades de sus trabajadores, se traduzca en que tenga a su cargo el pago de la prestación, ni tampoco una correcta hermenéutica de la disposición conduce a que cuando el empleador comete errores en los reportes de novedades y “se afecte el derecho sustancial del afiliado, no será el ente gestor de la seguridad social el encargado de la cobertura del riesgo sino el responsable de la omisión o declaración errónea, como lo plantea el recurrente. [...]”.

El contenido de la responsabilidad a que se refiere la norma no conduce a esa consecuencia única. En cada caso deberán analizarse las secuelas jurídicas de las omisiones u errores del empleador, teniendo en cuenta otros factores que incidirán en su determinación, como serían el comportamiento de la administradora de cara a sus deberes legales frente al aportante incumplido, la entidad de la falta y sus efectos, de tal manera que la sanción resulte proporcional a la conducta irregular del patrono. De ese modo, la consecuencia jurídica para el empleador que incurre en un error u omisión, será en unos casos que la prestación de la seguridad social esté a su cargo, en otros el pago de las cotizaciones con los intereses de mora, o que se corrijan las inexactitudes en estricta concordancia con la situación laboral real del afiliado presentando las pruebas pertinentes.

Tampoco puede ser criterio exclusivo que cuando se afecte el derecho sustancial del afiliado, la responsabilidad se desplaza del ente de seguridad social al empleador. La no presentación de las declaraciones de autoliquidación de aportes, que generalmente conlleva la falta de pago de las cotizaciones, ha precisado la jurisprudencia de H. Corte, que no implica el desplazamiento automático de la prestación a cargo del empleador, pues en los eventos en que medie incumplimiento de la administradora a su deber legal de cobro de las cotizaciones, estará radicada en cabeza de ésta, según la variación de criterio sobre los efectos de la mora patronal en pago de cotizaciones ocurrida en sentencia de 22 de julio de 2008, rad. N° 34270. Obviamente se trata de las cotizaciones causadas, quedando por fuera de ellas como es natural, las que se reclaman por periodos posteriores a la desvinculación formal de una administradora de pensiones. Por lo demás, la misma normatividad de la seguridad social prevé los mecanismos para corregir o enmendar los errores que se presentan las autoliquidaciones lo cual es apenas lógico, porque lo contrario sería pensar que en esta materia las equivocaciones de buena fe serían insuperables.

CASO CONCRETO.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se observa a folio 10 el Registro Civil de Nacimiento del actor, pudiéndose constatar que el 17 de enero de 2015 cumplió los 62 años; También quedó acreditado que en la cuenta de ahorro individual, del actor no cuenta con el saldo suficiente para poder financiar su pensión de vejez, cumpliéndose así con los requisitos exigidos para la procedencia de la devolución de saldos. Igualmente, a folio 9 del expediente, figura una certificación expedida por la asesora jurídica con funciones asignadas de secretaria general y asuntos administrativos del Municipio de San Juan del Cesar, en la que se avizora que el demandante laboró para este ente territorial, desde el 7 de marzo de 1994 al 31 de diciembre de 1999.

Así mismo, de la respuesta emitida por la AFP PORVENIR y las documentales anexa a esa respuesta (fls. 35 a 79) es fácil establecer que el demandante el 20 de agosto de 1996, realizó traslado de régimen, afiliándose a AFP Horizonte, hoy PORVENIR S.A., traslado que se hizo efectivo desde el 01/10/1996 (fl. 79), estando en ese fondo hasta el 31 de diciembre de 1999.

Igualmente, se afirmó por Porvenir que, con antelación a la afiliación del actor a esa entidad, éste se encontraba en COLPENSIONES, aspecto que se corrobora en el historial de vinculaciones emitido por Asofondos (fl. 65) y con las nóminas de pago vistas a folios 229 y s.s. excepto la relacionada en el folio 229 y reverso del folio 240, correspondiente a marzo

de 1994, cuyo aporte fue descontado para la Caja de Previsión Social del municipio de San Juan del Cesar.

De las probanzas anteriormente reseñadas se concluye que desde el 7 de marzo de 1994 al 19 de agosto de 1996, el señor CASIMIRO DAZA GUTIÉRREZ estuvo vinculado por aportes pensionales al I.S.S. hoy Colpensiones con la excepción arriba señalada (marzo de 1994) y desde el 20 de agosto de 1996 al 31 de diciembre de 1999 en PORVENIR S.A, en virtud de un traslado de régimen, como consta a folio 64 del expediente y en las documentales anexadas por Porvenir el 8 de julio de 2022.

En ese sentido, tiene razón el apelante, en el sentido que no se ha recibido por Porvenir ni por Colpensiones aportes a pensión, por el concepto que se arguye, pues al revisar los comprobantes de nómina allegados al expediente se constata que el empleador Municipio de San Juan del Cesar; realizaba los descuentos al señor Casimiro Daza en el porcentaje que le correspondía asumir para el pago de los aportes a pensión, empero el Municipio, no demostró que esos valores descontados al demandante hubieran sido girados al sistema general de seguridad social en pensiones durante el interregno laborado por el actor.

Ahora bien, Tampoco figura dentro del expediente, las gestiones realizadas por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A para procurar el pago de las cotizaciones en mora respecto del señor CASIMIRO DAZA GUTIÉRREZ, siendo este su deber como administradoras del sistema general de pensiones; no obstante dentro del expediente no se demostró por parte de PORVENIR diligencia en el cobro de la cotización morosa, lo cual a simple vista genera un allanamiento por parte de esa A.F.P., y que por tanto, aquella debe responder por las prestaciones económicas a sus afiliados, quienes no pueden acarrear con las consecuencias de la omisión de su patrono o de la misma negligencia administradora pensional, en el asunto de marras no se puede tener por cierto que PORVENIR fue, en su entereza, diligente, en su cobro.

De otro lado, recuérdese que la nueva filosofía de nuestro órgano de cierre, parte de la base de que el traslado de los aportes a la A.F.P., es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social, en especial a los de universalidad, unidad e integralidad, que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores, en el sentido amplio del término, a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad y que reconoce prioritariamente el trabajo del afiliado, como base de la cotización, que a su vez garantiza

el reconocimiento oportuno de las prestaciones, sin resquebrajar la estabilidad financiera del sistema, ya que se propende por la integración de los recursos por parte de los empleadores, con instrumentos como los cálculos actuariales y las herramientas de coacción como las ya reseñadas. Asimismo, tal orientación es la respuesta más adecuada a los intereses de los afiliados, pues se les garantiza el pago de sus prestaciones a través de entidades del sistema de seguridad social, que tienen una mayor solidez financiera, vocación de permanencia y estabilidad, a la vez que una menor volatilidad que la que pueden tener determinadas empresas. Estos asertos pueden verse en la sentencia del 20 de octubre de 2015, Rad. SL14388, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO.

Existiendo claridad en la mora del municipio de San Juan del Cesar para cancelar los aportes para AFP, y que los fondos de pensiones consintieron esa mora, le corresponde a los fondos de pensiones a los cuales estuvo afiliado el señor Casimiro Daza realizar dicho pago, tal como lo determinó el juez de primera instancia.

Sobre la inconformidad manifestada por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES por la condena en costas, debe indicarse que las mismas se componen de conformidad con el artículo 361 del C.G.P. por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, las cuales deberán ser liquidadas conforme el artículo 366 ibídem, y una vez aprobada la liquidación de costas, nace a la vida jurídica la posibilidad de controvertirlas, interponiendo los recursos de Ley, no antes, motivo por el cual, no será atendido dicho reparo.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada al no salir avante el recurso (art. 365 numerales 1 y 3 del CGP).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído,

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, PORVENIR y COLPENSIONES ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual, (1/2 SMLMV a cargo de cada uno de los apelantes) el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas conforme lo señala el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado
(Ausente de la Sala con Permiso)

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bed04a19059a5c8cd07eed93af6008cb0607a6f16aac00ca225a8e2cb01008**

Documento generado en 30/06/2023 02:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>